

## RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE MAYO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE RACHAZA LA DEMANDA ORIGINAL. RADICACIÓN 2021-00078

DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO <danilosuarezacevedo@gmail.com>

Mar 01/06/2021 16:25

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDA RIGOBERTO GAITÁN LUGO.pdf;

DOCTORA  
MARÍA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE RIGOBERTO GAITÁN LUGO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA VEGA, CUNDINAMARCA.  
RADICACIÓN: 2021-00078

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO EL 27 DE MAYO DE 2021 Y NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 16 DE 28 DE MAYO DE 2021.

Respetada señora Juez:

DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO, ciudadano colombiano, con domicilio principal en Madrid, Cundinamarca, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 13.808.643 de Bucaramanga y tarjeta profesional 46219 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, oportunamente acudo ante su Despacho para manifestarle que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.AC.A.-, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto proferido por el Despacho a su digno cargo el 27 de mayo de 2021 y notificado mediante Estado 16 de 28 de mayo de este mismo año mediante el cual se resolvió RECHAZAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA que impetré en representación del señor RIGOBERTO GAITÁN LUGO, impugnación que sustento en las siguientes razones fácticas y jurídicas:

1.- Con el respeto que ha caracterizado siempre todas mis actuaciones ante los jueces de la República, de consignar, en primera instancia, que el Auto impugnado incorpora, para sustentar el rechazo de la demanda presentada, una argumentación que no corresponde ni en lo sustancial y mucho menos en los aspectos procesales que allí se invocan, con los hechos y tampoco con las pretensiones como se explicará a continuación.

2.- Hemos elegido, honorables Magistrados, el ejercicio de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, prevista por nuestro ordenamiento positivo vigente en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, por cuanto como dimana de los hechos expuestos en el libelo incoatorio de la demanda y, obviamente, tampoco en el acápite de las pretensiones de la misma, JAMÁS SOLICITAMOS LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO ALGUNO, y mucho menos de aquél que contiene la licencia de construcción que le ha causado agravio a mi representado. Tampoco, hemos reclamado la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Administración Municipal de La Vega, Cundinamarca, resolvieron los recursos de

reposición y apelación interpuestos contra el contenido de la Resolución 0178 de 5 de octubre de 2018.

3.- Así las cosas, si por ninguna parte de la demanda, la parte actora solicita la NULIDAD de ningún acto administrativo, para derivar de él, la reparación de los eventuales o reales perjuicios que pudieron habersele irrogado por el extremo pasivo de la acción, nada explica que en este evento procesal se rechace la demanda porque, según la interpretación del A Quo, la acción que debió elegirse debió ser la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que consagra el artículo 138 del ya citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho lo anterior en otros términos, si hubiésemos elegido esta última acción, esto es, la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, posiblemente se nos hubiese objetado la demanda por interpretar que al no contemplar ninguna petición de nulidad de determinado acto administrativo, la demanda sería inocua o no apta para su trámite o inconducente o improcedente, etc., por sustracción de materia y consecencialmente por errática elección de la acción.

4.- Una adecuada interpretación de los normas jurídicas nos permite arribar a la conclusión según la cual, no basta que en los hechos esté involucrado un acto administrativo para concluir que se trata de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, porque como en los hechos examinados ha ocurrido, la expedición de la Resolución 0178 de 5 de octubre de 2018 mediante la cual se concedió la controvertida licencia de construcción, este acto fue expedido para instrumentalizar otros actos antijurídicos que en la demanda se ponen en conocimiento del A Quo, de manera clara y precisa. Hechos que bajo otra lectura, correcta y diligente, hubiese dado lugar a avocar de inmediato el conocimiento en aquellos aspectos que son de competencia de los jueces administrativos o y de compulsar copias frente a aquellos que correspondiera a la competencia funcional de las autoridades judiciales en otras especializaciones.

5.- En el Auto mediante el cual se rechaza nuestra demanda, se evoca la jurisprudencia que de manera general sustenta tal decisión, pero omite lo dicho por el máximo Tribunal de Contencioso Administrativo en cuanto a las excepciones que tal regla incorpora también, elaborada por la sapiente jurisprudencia de nuestro Consejo de Estado en los términos que se consignan a continuación:

*“Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Referente a la acción procedente para reclamar perjuicios por expedición de acto administrativo, consultar sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra)”.*

6.- También sobre el mismo tema, podemos evocar el siguiente extracto jurisprudencial:

“La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora”. NOTA DE RELATORIA: En relación con la acción procedente por la expedición de acto administrativo legal, consultar sentencia de 27 de abril de 2006, Exp. 16079, MP. Ramiro Saavedra Becerra”.

7.- Ahora bien, honorables Magistrados, invocando en este asunto la aplicación del principio *iura novit curia*, considero que resulta innecesario extenderme en la evocación de la abundante jurisprudencia que sobre este mismo asunto ha proferido nuestro Consejo de Estado, pronunciamientos que nos otorgan la razón.

8.- Reiteramos, entonces, que ninguna nulidad de actos administrativos estamos invocando a través de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA impetrada. Pretendemos simplemente que mi poderdante, el señor RIGOBERTO GAITÁN LUGO sea excluido de los alcances de la Resolución 0178 de 5 de octubre de 2018, por las razones expuestas en nuestra demanda, esto es, que el accionante jamás concibió, no quiso y gestionó en las condiciones y con los alcances que este acto administrativo fue expedido.

Por lo demás, para el accionante RIGOBERTO GAITÁN LUGO, lo mismo que para el suscrito apoderado, el acto administrativo que ha dado lugar a esta controversia, puede continuar vigente en el mundo de la juridicidad, siempre que en el fallo que procuramos se excluya de sus efectos al señor RIGOBERTO GAITÁN LUGO.

9.- Finalmente, frente a las objeciones que se señalan al poder que me fuera otorgado por el accionante RIGOBERTO GAITÁN LUGO, consideramos que no le asiste ninguna razón al A Quo y que tales objeciones obedecen más bien a una incorrecta lectura del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como dimana de los incisos primero y segundo de su texto que se transcribe:

**DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“(…)

Por consiguiente, la ausencia de firma manuscrita o digital que señala el Auto impugnado, no resulta argumento válido para contribuir a la argumentación que tiene como propósito rechazar nuestra demanda. Como lo señala el Decreto 806 de 2020 en el artículo memorado, con la sola antefirma del otorgante se consideran legítimamente conferidos, sin necesidad de presentaciones o reconocimientos adicionales. Además, aún si en gracia de discusión aceptáramos que este poder adolece de algunos defectos, ellos no son causal para rechazar la demanda y sus objeciones corresponderían más bien al contenido de un eventual auto inadmisorio de la demanda.

No obstante lo consignado en precedencia, se remitirá a su Despacho, por mi poderdante RIGOBERTO GAITÁN LUGO, un nuevo memorial poder ratificando el contenido del anterior en el que se precisen los alcances del mismo.

Con fundamento en las razones fácticas y jurídicas consignadas en precedencia, ruego al Honorable Tribunal que en la decisión de segunda instancia que habrá de pronunciarse, en su sabiduría se emitan las siguientes a análogas determinaciones: (i) Se revoque el Auto de 27 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda impetrada por el ciudadano RIGOBERTO LUGO GAITÁN CONTRA EL MUNICIPIO DE MADRID, CUNDINAMARCA, radicada bajo el rubro 2021-00079; (ii) Que se ordene el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, AVOCAR el conocimiento de la misma, previo el cumplimiento de los demás requisitos de admisión y continuar con el trámite correspondiente.

Dejo, señora Juez, en los anteriores términos sustentado el RECURSO DE APELACIÓN que nos convoca.

Con sumo respeto,

DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO  
C.C. 13.808.643 de Bucaramanga  
T.P. 46219 del C.S. de la J.  
E-mai: [danilosuarezacevedo@gmail.com](mailto:danilosuarezacevedo@gmail.com)  
Teléfono móvil: 3103423536